

Expediente: PAS-IEEZ-JE-050/2007

Iniciado: De oficio.

Quejoso: C. Manuel Soriano, Jefe de la Unidad la Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Partido Acción Nacional y el C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por dicho instituto político.

Acto o hecho denunciado: Hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas (consistente en la publicación de un spot televisivo, que refiere la aprobación del aborto).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-050/2007, instruido en contra de Partido Acción Nacional, el C. Manuel Zapata, entonces candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por dicho instituto político, y Quien Resultara Responsable, en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y, 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, (consistente en la publicación de un spot televisivo, que refiere la aprobación del aborto), en perjuicio de la Coalición "Alianza por Zacatecas", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia y sus candidatos, con base en las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que incorpora las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes del Consejo General, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-050/2007, por lo que este órgano colegiado de conformidad con los siguientes

Resultandos:

I.- El día veintiséis de junio del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio número **IEEZ-04-UCS-043/2007**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó al Secretario Ejecutivo de esta autoridad administrativa electoral, que el área de monitoreo de esa Unidad detectó la difusión en el canal 10 de la empresa TV Azteca, Zacatecas, de un spot cuyo contenido consideró, podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado, mismo que señalaba: ***“Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito”***.

Anexó a su oficio, el detalle de transmisión de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., así como un disco compacto con la grabación del spot descrito.

II.- En fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, levantó acta circunstanciada con relación a los hechos denunciados por el funcionario electoral, y dictó el acuerdo correspondiente ordenando turnar las constancias a los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por considerar que no era necesario ningún otro trámite para

lograr la identificación de los presuntos responsables de los hechos denunciados, dando cumplimiento al acuerdo, en la misma fecha, mediante oficio de cuenta número IEEZ-02-1219/2007.

III.- Recibidas las constancias por la Junta Ejecutiva, mediante proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, se decretó el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de los ahora denunciados, por la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en agravio de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", ordenando la integración y registro del Expediente respectivo bajo el número PAS-IEEZ-JE-050/2007; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **a) La Técnica.-** Consistente en video contenido en un disco compacto de la marca Sony, CD-R, de setecientos mega bytes (700 MB), con la grabación del spot materia de la queja; **b) La Documental Privada.-** Consistente en el reporte de monitoreo de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., cuya contratación fue realizada por este Instituto Electoral con el objeto de realizar el monitoreo en los medios de comunicación social.

A su vez, se ordenó notificar y emplazar a los presuntos responsables, en el domicilio legal del Partido Acción Nacional y por lo que concierne al C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por el citado instituto político, en el domicilio ocupado por su casa de campaña. En el mismo auto se dictó el inicio de la investigación, el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, en general practicar cuantas diligencias fueran posibles y necesarias para el perfeccionamiento del presente procedimiento administrativo, e informar al Consejo General del Instituto Electoral sobre el inicio del mismo.

IV.- Debido a la proximidad de la Jornada Electoral del año dos mil siete, en atención a las pruebas que acreditaron la difusión del spot materia de la queja en la empresa TV Azteca, Zacatecas, y tomando en consideración que uno de los fines de los procedimientos administrativos es, entre otros, resarcir el orden jurídico, se estimó conveniente como medida precautoria, emitir un comunicado a la brevedad y con carácter de urgente al C. Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca, Zacatecas, para que se abstuviera de transmitir en forma inmediata, el spot televisivo materia de la queja; así como notificar al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, que se abstuviera de promover la imagen del C. Manuel Zapata, candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, con el spot materia de la controversia.

V.- En la misma fecha la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió al C. Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, los oficios números: IEEZ-01-1038/07 e IEEZ-01-1039/07, con el objeto de hacer de su conocimiento los efectos de la medida precautoria referida y para solicitar información respecto al nombre de la persona que contrató el espacio y tiempo destinado a la difusión del spot materia del presente asunto, fecha de contratación, período de transmisión, impactos diarios e indicar si ese medio de comunicación social, contaba con la orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

VI.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, se notificó y emplazó a los denunciados con relación a la queja instaurada en su contra, para los efectos legales conducentes.

VII.- El día primero de julio de dos mil siete, el Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó escrito de contestación de queja, mismo que se le tuvo por presentado en tiempo y forma para los efectos legales conducentes; de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas siguientes: a) *La Instrumental de Actuaciones*.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado; b) *La Presuncional Legal y Humana*.- Consistente en todo lo que favorezca al Partido Acción Nacional.

VIII.- Mediante oficio número IEEZ-01-1109/07 de fecha dos de julio de dos mil siete, por segunda ocasión y en vía de recordatorio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitó el informe requerido al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas con el objeto de integrar debidamente los autos del expediente administrativo sancionador electoral.

IX.- Por acuerdo de fecha veintitrés de julio del año dos mil siete, se le tuvo por perdido el derecho al C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, postulado por el Partido Acción Nacional, para dar contestación a la queja incoada en su contra, lo anterior para proceder conforme a derecho. De la misma manera, se decretó la apertura del Periodo de Instrucción dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, ordenándose la continuidad de la investigación correspondiente para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

X.- Mediante oficio IEEZ-01-1229/07, de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete, se requirió por tercera ocasión al Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Aztecas, Zacatecas, a efecto de que informara el nombre de la

persona que contrató el espacio y tiempo en que se transmitió el spot materia de la queja, fecha de contratación, período de transmisión contratado, período real de difusión, impactos diarios, programación en la que se transmitió, en su caso determinar el raiting de ésta, si contó con orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual se pidió, anexara a su informe, al igual que el contrato celebrado y la factura correspondiente. Lo anterior para la debida integración de la presente causa administrativa electoral.

XI.- El día veintisiete de julio del año dos mil siete, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica, para lo cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, según se desprende de autos que integran este expediente administrativo.

XII.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, se recibió en oficialía de partes el informe rendido por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca, Zacatecas, en donde señaló la fecha de contratación del spot materia de la queja, periodo de transmisión contratado; periodo real de difusión; impactos diarios y programación en la que se transmitió; adjuntó a su informe la siguiente documentación: Orden de servicio número 5098 y 5099, contrato celebrado por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, como apoderado legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. y el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, en fechas veintitrés y veinticinco de junio del año dos mil siete, respectivamente; copia de las facturas números AA099015 y AA099016, ambas de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, así como copia simple de la ficha de depósito del cheque expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha veintiuno de julio del año dos mil siete, para pagarse a la orden de Banco INVEX, S.A., fideicomiso 432 (TV AZTECA), y del escrito con sello de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, mediante el cual el C. Martín

Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Ejecutivo del Partido Acción Nacional en Zacatecas, solicitó la contratación de tiempos para el candidato a Diputado por el V Distrito Electoral, Manuel Zapata Frayre, en la empresa Televisión Azteca, con el objeto de transmitir veinticinco spots. Por lo anterior, la Junta Ejecutiva dictó acuerdo de recepción de tales documentos en fecha treinta de julio del año dos mil siete.

XIII.- Con fecha treinta de julio del año dos mil siete, se ordenó agregar al procedimiento administrativo sancionador electoral, para su debida integración, copia certificada del contrato de prestación del servicio de monitoreo de medios de comunicación celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la empresa denominada Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V.

XIV.- Por acuerdo de fecha primero de agosto del año dos mil siete, se decretó el cierre de instrucción dentro de la presente causa administrativa electoral, por lo cual, se dio vista a las partes para los efectos legales correspondientes, constancias que obran en autos del expediente que se dictamina.

XV.- Con fundamento en los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral emitió el Dictamen correspondiente dentro del expediente en estudio, por lo cual, se turnó el asunto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para la elaboración de la Resolución correspondiente.

XVI.- En fecha once de noviembre de dos mil ocho, la mayoría de los integrantes del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, determinaron que de autos no se comprueban plena y jurídicamente las infracciones cometidas a los artículos 47 fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

por lo que ordenó devolver el asunto a la Junta Ejecutiva para la elaboración de un nuevo proyecto en el que se tomaran en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados, según lo dispone el artículo 69, párrafo primero, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

XVII.- En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva aprobó el Dictamen relativo al expediente administrativo que en esta instancia se resuelve y que contiene las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Conforme a lo anterior, este Consejo General procede al análisis del nuevo proyecto de resolución que toma en cuenta los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de sus integrantes, bajo los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad. Asimismo, contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”*.

Cuarto.- Que en base al artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto tiene su domicilio en la Capital del Estado o zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, conforme a la siguiente estructura básica: un Consejo General, la Junta Ejecutiva, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales.

Quinto.- Que atento con lo señalado en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los órganos del Instituto se conforman de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 8

1. *Los órganos integrantes del Instituto son:*
 - I. *El Consejo General;*
 - II. *La Presidencia;*
 - III. *Las comisiones*
 - IV. *La Junta Ejecutiva;*
 - V. *La Secretaría Ejecutiva;*
 - VI. *Los Consejos Distritales electorales, uno por distrito electoral uninominal con sede en cada municipio que sea cabecera distrital;*
 - VII. *Los Consejos Municipales que correspondan; y*
 - VIII. *Las Mesas Directivas de Casilla."*

Sexto.- Que los artículos 19, párrafo primero y 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guien todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley."*

Séptimo.- Que consecuentemente, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en observancia con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones

I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral de Zacatecas, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VII y LVII, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 67, 69, 70, 75, 76 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Octavo.- Por lo relativo a la Personería.

- A. Se tiene por acreditada y reconocida la personalidad del **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como se acredita con la copia certificada de su nombramiento, documental pública que obra en autos.
- B. La personalidad del **Licenciado Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán**, como representante suplente del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditada con el nombramiento que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, documental pública agregada en los autos del expediente que se dictamina.
- C. Por lo que concierne a la personalidad con que ostenta el **C. Manuel Zapata Fraire**, tenemos que si bien dicha persona no compareció dentro de la presente causa administrativa electoral, sí es de precisarse que el carácter de candidato a Diputado propietario por el Distrito Electoral V, postulado por el Partido Acción Nacional, se acredita con la solicitud de registro que hiciera el Profesor Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, documento que corre

agregado a autos del expediente principal, en copia fotostática debidamente certificada.

D. Asimismo tenemos que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encuentra presidido por el Profesor Martín Gamez Rivas, cuya personalidad se encuentra debidamente acreditada y reconocida por este órgano electoral, de acuerdo a la documentación que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Noveno.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolver, tomando en consideración lo expresado por todas y cada una de las partes en esta causa administrativa y los razonamientos vertidos por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso, corresponde entrar a conocer del fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si el spot difundido por el Partido Acción Nacional incumple con los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral.

En esa tesitura, se estudiará el promocional que contiene la frase: *“Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito”*.

Con relación al tema que nos ocupa, el contenido de los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan:

“ARTICULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

"ARTICULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

2 ..."

De igual forma, resulta necesario sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

"ARTÍCULO 41

(...)

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."

En esa tesitura, en múltiples sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades de carácter político-electoral, que se desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en nuestra legislación, se define como el conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en proceso electoral o fuera de el.

La normatividad electoral establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos deben presentar ciertas características, establecidas en los artículos 47, fracción XIX, y 140, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, tales como:

Evitar que el mensaje a transmitir, contenga expresiones de impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coalición, candidato o precandidato.

Al efecto, es necesario señalar que los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones a los Medios de Comunicación Social emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil siete, define a los conceptos previstos en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, de la forma siguiente:

Calumnia: Acusación Falsa, hecha maliciosamente para causar daño;

Denigrar: Desacreditar o criticar una persona, o dirigirle a ella misma insultos o juicios despectivos;

Diatriba: Discurso o escrito que contiene injurias o una censura violenta contra alguien o algo;

Difamación: Conducta consistente en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que pueda causar deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

Infamia: Descrédito, deshonra, perdida de la reputación de honestidad que se le imputa a una persona;

Injuria: Proferir palabras que denotan desprecio, ofensa o humillación. Insultos a una persona que le causa deshonra de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona.

Así las cosas, la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas reglamenta lo relativo a las campañas electorales, dentro de las cuales, como ya se mencionó, se ubica a la propaganda electoral, invocando las disposiciones siguientes:

"ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2....

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Publicar y difundir en el Estado la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

...

XIX. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

...

"ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.
2. ..."

"ARTÍCULO 131

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular."

"ARTÍCULO 132

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión."

"ARTÍCULO 133

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales."

"ARTÍCULO 134

1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente."

"ARTÍCULO 135

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado."

"ARTÍCULO 136

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente."

"ARTÍCULO 137

1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral.
2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

"ARTÍCULO 138

1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario

a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de candidatos comunes o coaliciones.”

“ARTÍCULO 139

1. **Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.**

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

"ARTÍCULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.

2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación."

"ARTÍCULO 141

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal."

"ARTÍCULO 143

1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.

3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.”

De las anteriores disposiciones se obtiene el marco jurídico que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente caso, como lo señaló este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, no realizar una interpretación restrictiva del artículo 6° Constitucional; por ello, se precisa que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

A) Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

B) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.

C) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

D) No generar presión o coacción a los electores.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado **de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones**, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que los objetivos de la propaganda electoral no son exclusivamente exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un medio para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás actores políticos contendientes en los comicios electorales.

Cabe hacer mención, como lo señaló el Consejo General en fecha once de noviembre de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como

dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas.

Lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

De igual forma, se realiza que al acceder a radio y televisión, los partidos políticos, en todo momento, se encuentran obligados a no difundir cualquier tipo de

mensaje, sino única y exclusivamente aquellos por los cuáles se difundan efectivamente sus principios ideológicos y programas de acción. Aunado a lo anterior, es decir, sin renunciar a divulgar documentos básicos, durante los procesos electivos se debe procurar igualmente la promoción de sus candidaturas mediante la publicitación de las plataformas electorales que hubieren registrado para los comicios constitucionales.

Como se advierte, de la normatividad invocada se infiere que la propaganda electoral (todo escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión producida y difundida durante la campaña electoral por los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas) debe "propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado", cuyo contenido normativo es plenamente congruente con las medidas concretas propuestas por los partidos para la realización de sus postulados ideológicos y la consecución de sus objetivos.

Es imperante indicar que el objetivo de los partidos políticos a través de la propaganda electoral y sus actividades de campaña es el favorecimiento en la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas recogidos en sus documentos básicos y, especialmente, sus plataformas electorales registradas, pero sin que la norma imponga o predetermine la forma en que se deban presentar ante el electorado, para su conocimiento, tales programas y acciones, ni los términos en que deban ser examinados, expuestos o discutidos los diversos planteamientos ofrecidos por las fuerzas políticas contendientes. De lo que se deriva el libre arbitrio con que cuentan estos institutos políticos en el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que

estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, en cuanto resulten propiciadores de la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

Cabe resaltar, que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentra condicionado por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el sistema democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Por ello, el Consejo General determinó recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fijó dentro de las sentencias dictadas en los expedientes marcados con las claves SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUUP-RAP-34/2006, SUP-RAP-36/2006 y SUP-RAP-87/2007, conforme a lo que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

- a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la recomendación de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.
- b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Con estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido apege a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas en tales mensajes, dado que no basta la incomodidad de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por

considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional.

Se advierte, a través de la interpretación de los criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, que es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

Por lo anterior, una vez que se ha establecido el marco jurídico dentro del cual todo partido político o coalición deben observar en toda propaganda que utilicen, y en concreto al hacer uso de spot o promocionales en radio o televisión, se procede al análisis valorativo de las pruebas contenidas dentro del Procedimiento Administrativo, en términos de lo mandatado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con base en lo anteriormente argumentado:

1.- Oficio número IEEZ-04-UCS-043/007, de fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, suscrito por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informó que el

área de monitoreo de esa Unidad detectó la transmisión de un spot en la empresa televisora: "TV Azteca Zacatecas", a través de su canal 10, que señala: ***"Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito"***, e indica, que dicho mensaje podría transgredir disposiciones normativas de la Ley Electoral del Estado. Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 párrafo 1, fracción I, y 55 párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio del año en de dos mil siete, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar la recepción del oficio número IEEZ-04-UCS-043/007, mediante el cual informó sobre hechos que pudieran resultar transgresiones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y se dio fe del disco compacto anexado, con el que se corroboró la información del funcionario electoral, en el sentido del contenido del spot difundido; así como del reporte del monitoreo de la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., en el que se especifican los impactos detectados. Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, 55 párrafo 1 fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por no encontrarse impugnada por alguna de las partes, ni existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consignan.

3.- Detalle o reporte de transmisión que remite la empresa de Verificación y Monitoreo, S.A. de C.V., del que se colige la proyección de siete impactos de un spot con duración de veintiún segundos, en la frecuencia 10 TV, de estación

AZTECA 13, identificado como *"manzp1 – con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar"*, todos en fecha veinticinco de junio del año dos mil siete.

Es importante subrayar que, el reporte de monitoreo remitido por la citada empresa, tiene su soporte en el Contrato de Prestación del Servicio de Monitoreo de Medios de Comunicación, celebrado por la empresa anteriormente referida y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se encuentra anexo al expediente en estudio, en copia fotostática debidamente certificada.

Documentales Privadas, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio del año dos mil siete, levantada con motivo del desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral en que se actúa, documento en que el Secretario de la Junta Ejecutiva, asentó tener a la vista un sobre porta CD, de papel en color blanco, en cuyo interior se encuentra un disco compacto, recordable, de la marca SONY CD-R, 700 MB, con la leyenda manuscrita en tinta color negro: "spot PAN Aborto", procediendo a instalarlo en la computadora del equipo propiedad del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y dio fe, que el mismo contiene imágenes ajenas al motivo de la queja, por lo que en la diligencia, se concretó a asentar lo relacionado con el spot materia de la queja, que comienza al segundo tres del video, en donde se observa lo siguiente: Letrero que dice: "ellos aprobaron el ABORTO", fotografía del C. Ricardo Monreal Ávila, y otras dos fotografías que corresponden a personas del sexo masculino, una fotografía de un grupo de personas y una gráfica de dos personas del sexo masculino con carteles, en uno de los cuales se aprecia la leyenda: "Aborto Legal ¡Para NO morir!, otra toma con el letrero "tu voto a favor de la vida"; y una última imagen en donde se

aprecia la fotografía del C. Manuel Zapata, con el logo del PAN a un costado y que dice: "Legislar por la Vida", Diputado Local V Distrito. Durante el desarrollo del spot se escucha una voz masculina, que expresa: *"Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas, el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones, pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidato a diputado por el V Distrito"*. La duración del spot es de veinte segundos.

Por lo que respecta al acta circunstanciada, como documental pública, se le concede un valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45, párrafo 1, fracción I, y 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en cuanto a que especifica el contenido apreciado en el disco compacto ofrecido como prueba por el quejoso; en lo concerniente a la prueba técnica, se le concede un valor legal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47, y 55 párrafo 1, fracción II, del cuerpo normativo precitado. Lo anterior, sin dejar de ponderar que la prueba técnica.

5.- Informe rendido en fecha treinta y uno de julio del año dos mil siete, por el Licenciado Rafael Saborit Aguado, Director General de TV Azteca Zacatecas, mediante el cual señala que el spot transmitido en esa televisora, dice: *"Ya se aprobó el aborto en el Distrito Federal, en Zacatecas, el PRD lo tiene en la congeladora esta esperando que pasen las elecciones, pero con tu boto a favor de la vida lo podemos evitar. Vota por Manuel Zapata, candidatoa (sic) a diputado por el V Distrito"*.

Y especifica:

Fecha de contratación:	Contrato: E06070652 del 26 al 27 de junio de 2007. Contrato: E06070651 del 25 al 26 de junio de 2007.
------------------------	--



Periodo de transmisión, contratado:	Del 25 al 27 de junio de 2007
Periodo Real de difusión:	El 25 y 26 de junio del año 2007, con un total de diecinueve (19) (sic) impactos transmitidos con esa versión.
Impactos Diarios:	8 diarios (sic).
Programación en la que transmitió:	Hechos Zacatecas, Hechos Medio día, Se Busca un Hombre, Mientras haya vida, Noticiero Hechos noche, Ventaneando.

Anexa el informante, los originales de las órdenes de servicio folios 5098 y 5099, así como de los contratos celebrados por la empresa y el Partido Acción Nacional, para la difusión del spot materia de la queja; por lo que se procedió a agregar al expediente en estudio, copias fotostáticas debidamente certificadas de dichos documentos privados, a los que al igual que el informe rendido por el dirigente de la empresa TV Azteca Zacatecas, se les da un valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46, y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En la orden de servicio número 5099, que se deduce del contrato E06070692, se señala como cliente: PAN (Manuel Zapata Frayre)-sic-, en donde se indica con fecha de inicio el veintiséis de junio del año dos mil siete, y como fecha de término el veintisiete de junio del mismo año; pactando un total de dieciséis impactos, en los programas Hechos Zacatecas, Hechos Medio Día, Se Busca un Hombre, Mientras haya vida, Hechos Noche y Ventaneando, y en la parte inferior se ubica un pagaré, con una rubrica, fechado el veintitrés de junio de dos mil siete y que ampara la cantidad de treinta mil cuatrocientos setenta y siete pesos 64/100 moneda nacional (\$30,477.64 M.N.).

Del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado en fecha veintitrés de junio del año dos mil siete, por TV Azteca, S.A. de C.V., y el Partido Acción Nacional, representado por Martín Gamez Rivas, en su carácter de apoderado

legal y cliente, se desprende que este último, se obliga a pagar la cantidad de veintiséis mil quinientos dos pesos 30/100 moneda nacional (\$26,502.30 M.N.), más el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado, obligándose por su parte TV Azteca, a prestar al cliente los servicios publicitarios consistentes en tiempo aire comercial de las transmisiones que realiza, teniendo vigencia el contrato del día veintitrés al día veintisiete de junio del año dos mil siete.

En la orden de servicio número 5098, que se deduce del contrato E06070651, se señala como cliente al: PAN (Manuel Zapata Frayre)-sic-, total de ocho spots, a difundir en red trece, el día veinticinco de junio del año dos mil siete, en los programas: Ventaneando, Segmento Hechos Noche, Se busca un hombre y Mientras haya vida, más un spot el día veintiséis de junio del año que cursaba, en el programa Ventaneando, con una duración de veinte segundos, de la versión "Manuel Zapata", con un costo cada uno de un mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$1,950.00 M.N.), señalándose en la parte inferior un pagaré fechado el veinticinco de junio del año dos mil siete, por la cantidad de veinte mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional (\$20,182.50 M.N.).

Del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado en fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, por una parte por TV Azteca S.A. de C.V., representada por el C. Rafael Saborit Aguado, apoderado legal, y por la otra parte el Partido Acción Nacional, representada por Martín Gamez Rivas, en su carácter de apoderado legal y como cliente, se colige que el último se compromete a pagar la cantidad de diecisiete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional (\$17,550.00 M.N.), más el quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado, obligándose por su parte TV Azteca, a prestar al cliente los servicios publicitarios consistentes en tiempo aire comercial de las transmisiones que realiza, pactándose como vigencia del contrato del día veinticinco al veintisiete de junio del año dos mil siete.

6.- El Licenciado Rafael Saborit Aguado, en su carácter de Director General de TV Azteca Zacatecas, también remitió copia al carbón de las facturas números AA 099015 y AA099016, ambas de fecha veintiséis de junio del año dos mil siete, a nombre del Partido Acción Nacional, por concepto de transmisión de publicidad de la campaña del candidato Manuel Zapata Frayre, (sic) la primera, por la cantidad total de veinte mil ciento ochenta y dos pesos 50/100 moneda nacional (\$20,182.50 M.N.) y la segunda, por la cantidad de treinta mil cuatrocientos setenta y siete pesos 64/100 moneda nacional (\$30,477.64 M.N.); documentos de los que se obtuvo copia fotostática y previo cotejo, se anexaron al expediente en estudio.

Prueba a la que se le concede valor en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

7.- De igual forma, el Director General de TV Azteca Zacatecas, adjuntó a su informe copia simple de los siguientes documentos:

a) Ficha de depósito por la cantidad de cincuenta mil seiscientos sesenta pesos 14/100 moneda nacional (\$50,660.14 M.N.), con sello de caja I, de Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, Sucursal Guadalupe, Zacatecas, de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete;

b) Cheque número 0007634, correspondiente a la cuenta número 00824025991, expedido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiuno de julio del año dos mil siete, por la cantidad de cincuenta mil seiscientos sesenta pesos 14/100 moneda nacional (\$50,660.14 M.N.), indicando pagar a la orden de Banco INVEX, S.A. Fideicomiso 432 (TV Azteca); y

c) Escrito firmado por el C. Martín Gamez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Ejecutivo del Partido Acción Nacional en Zacatecas, mediante el cual solicitó a la Licenciada Leticia Catalina Soto Acosta, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ordenar a quien correspondiera la contratación de tiempos para la transmisión de veinticinco spots, de veinte segundos, del día veintiséis al veintisiete de junio, con un costo total incluyendo el Impuesto al Valor Agregado de cincuenta mil seiscientos sesenta pesos 14/100 moneda nacional (\$50,660.00 M.N.), a favor del candidato a Diputado por el Distrito Electoral V, Manuel Zapata Frayre.

Documentales privadas a las que se le concede valor indiciario, en términos del artículo 55, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

8.- Las pruebas anteriores se robustecen con la copia certificada, que corre agregada a autos, de las páginas uno y dieciocho del estado de cuenta número 0824025991 de BANORTE, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y correspondiente al mes de julio del año dos mil siete, observándose en la última de las páginas, que el cheque número 0007634, girado por la cantidad de cincuenta mil seiscientos sesenta pesos 14/100 moneda nacional (\$50,660.14 M.N.), fue cobrado el día veintiséis de julio del año dos mil siete.

Documental privada, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Al continuar con el estudio de la presente causa, en estricto acatamiento con lo mandatado por la mayoría de los integrantes de este Consejo General, una vez

revisados y valorados los elementos de prueba, procedemos al análisis del spot motivo de la queja en el tenor siguiente:

1° Aparición en primer término, de un letrero en el que se afirma *“ellos aprobaron el ABORTO”*, con la fotografía del C. Ricardo Monreal Ávila y Pablo Gómez Álvarez, y otra fotografía de una persona del sexo masculino, seguida por una fotografía de un grupo de personas y una gráfica de dos personas del sexo masculino con carteles, en uno de los cuales se aprecia la leyenda: *“aborto Legal ¡Para NO morir!”*.

2° En la toma donde aparece un letrero con la leyenda *“tu voto a favor de la vida”*.

3° En la última toma, se aprecia la fotografía del C. Manuel Zapata, con el logo del Partido Acción Nacional, a un costado que dice: *“Legislar por la Vida”, Diputado Local V Distrito*.

4° El spot en las primeras gráficas, aparecen legisladores, ubicando entre ellos, a los senadores Ricardo Monreal Ávila y Pablo Gómez Álvarez, quienes son de extracción del Partido de la Revolución Democrática, aseverando que ellos fueron los que aprobaron el aborto en el Distrito Federal.

5° Para robustecer, tal señalamiento, el mismo audio refiere: *“... en Zacatecas, el PRD lo tiene en la congeladora está esperando que pasen las elecciones”*.

6° El spot menciona además, *“pero con tu voto a favor de la vida lo podemos evitar”*,

7° Concluye, solicitando el voto a favor del C. Manuel Zapata, en su carácter de candidato a diputado por el V Distrito.

En efecto, la inclusión de temas específicos como la legalización del aborto en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como de imágenes de los Senadores

Ricardo Monreal Ávila y Pablo Gómez Álvarez, en las instalaciones del Congreso de la Unión y la imagen de diversos legisladores en los órganos legislativos, así como del realce de dos hechos significativos, como son la aprobación del aborto en el Distrito Federal y su voto aprobatorio por parte de legisladores pertenecientes a la fracción del Partido de la Revolución Democrática, la supuesta intención de legislar tan controversial materia en el Estado de Zacatecas concluido el proceso electoral; son circunstancias a manifestar críticas a un hecho concreto como lo es la regulación del aborto.

Ahora bien, las expresiones empleadas son ciertamente molestas, incómodas y en cierto grado agresivas, pues se trata de duras críticas vinculadas con un hecho de realce nacional como es la regulación del aborto, según se desprende en el mensaje publicitario del Partido Acción Nacional y de su candidato por el V Distrito Electoral uninominal con cabecera en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas.

Las críticas analizadas, no pueden considerarse lesivas de los derechos del Partido de la Revolución Democrática o Convergencia (quienes integraron la Coalición "Alianza por Zacatecas"), particularmente en lo relativo a un eventual demérito o descrédito en su imagen o estima pública, en razón de que, no se advierte dentro del spot frases formalmente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de una crítica política a la actuación pública de determinados sujetos (legisladores) adscritos a instancias estatales y también vinculados a sus respectivos partidos políticos, en la especie al Partido de la Revolución Democrática.

Cabe indicar que la idea que se procura transmitir, son acciones **legislativas del Partido Acción Nacional** en caso de ocupar una curul por el principio de mayoría relativa, particularmente, de su candidato por el V distrito electoral.

Es verdad que el contenido del spot es crítico, sin embargo no se excede de los límites permitidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los partidos políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental, tal como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y que fue advertido por la mayoría de los integrantes del Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil siete.

Se está en presencia, pues, de un mensaje promocional televisivo elaborado por el Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, con el propósito de que su candidato por el distrito V, se viera favorecido con el voto popular de la ciudadanía en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, a través de la difusión de acciones y propuestas legislativas en torno de temas de interés nacional.

De lo anterior, se desprende que: a) las expresiones que se encuentran controvertidas son producto de una posición ideológica en la que se critica severamente determinadas conductas asumidas por un partido político. La intención es hacer llegar a los destinatarios del mensaje, que dichas conductas no son, a juicio del autor, correctas por resultar perjudiciales al valor de la vida humana. Se trata, entonces, de difundir una crítica dura a la legalización del aborto y del posicionamiento particular del **Partido Acción Nacional**; b) el spot en el que se vierten tales expresiones formó parte de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete; y c) el multireferido mensaje fue producto del contenido de los documentos básicos del partido político.

La idea fundamental del mensaje emitido en el promocional televisivo sí es apta para propiciar la exposición de los programas y acciones sustentados por los partidos políticos, en razón de que, como también ya se ha advertido, tal idea es

producto de una posición ideológica establecida en la **Plataforma del Poder Legislativo 2007-2010**, registrada por el Partido Acción Nacional para contender por la renovación de la legislatura local y sancionada por este Consejo General, mediante acuerdo número **ACG-IEEZ-030/III/2007** de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

Postulados que, además, **resultan acordes con la declaración de principios del Partido Acción Nacional**, mismos que en la parte que interesa señalan:

“...
**PROYECCIÓN DE PRINCIPIOS DE DOCTRINA DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL 2002**
Introducción

...
11. Humanismo Bioético
Acción Nacional afirma el valor de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural y el derecho de cada persona a que su vida sea respetada de manera total.

Cada mujer y cada hombre es un ser indivisible corporal y espiritualmente; un ser único, singular, irrepetible, con identidad propia y una dignidad intrínseca.

El derecho a la vida es inviolable. Por ser fundamento de todos los demás derechos, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho. **Nadie es dueño de la vida, ni de la muerte.**

El embrión humano es persona. Tiene dignidad y derecho a la vida, a la identidad, a la protección por el Estado y la sociedad. No puede ser objeto de manipulación ni de las agresiones que conducen a su destrucción y eliminación. Toda vez que el ser humano es en sí mismo un fin y no un medio, la clonación de seres humanos por cualquier razón debe ser prohibida. En la procreación puede ayudarse a la naturaleza, respetando la vida y la dignidad de las personas.

Todo tratamiento, investigación y manejo realizado sobre seres humanos y su patrimonio genético debe ser certeramente responsable para respetar la



dignidad humana. El genoma humano es patrimonio de la humanidad. Todo ser humano tiene derecho a conocer su filiación genética y a que tal filiación sea protegida por las leyes que tutelan la privacidad y la intimidad. No se puede discriminar a una persona a causa de su patrimonio genético.

La lucha contra el dolor debe ser entendida como un esfuerzo común, público y privado, incluyendo los cuidados paliativos, dando asistencia total, material y espiritual, en cualquier fase de la vida en la que se encuentren los enfermos. Pudiendo ser admisible la recomposición genética con fines terapéuticos, bajo los mismos principios éticos usados en el manejo de otras terapias, es inaceptable cuando se utiliza por razones eugenésicas ni por razones arbitrarias.

...

Como se advierte, el contenido del spot se basa en la doctrina que rige la vida del instituto político Acción Nacional, no es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el mensaje revista la forma de crítica aguda la regulación del aborto, tópico contrario a los principios del partido denunciado.

Cabe mencionar que la crítica, bien entendida, es el medio necesario para la discusión y superación de las ideas, dado que en la medida que posturas opuestas o al menos diferentes se contraponen y se someten a un examen dialéctico entre sí, se está en mejores condiciones de obtener su desarrollo y fortalecimiento, obteniéndose así un producto o resultado intelectual mucho más acabado y perfeccionado.

De la misma forma, se destaca como ha quedado expresado, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sin embargo ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la competencia electoral.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

Como lo advirtió la mayoría de los integrantes del Consejo General, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la

participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Por lo anterior, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

De esta manera, se arriba a la conclusión que el Partido Acción Nacional, da cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

Por lo tanto, en el presente asunto, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya afectado los bienes jurídicos tutelados por los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XIX y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que como lo abordó este Consejo General en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho al discutir el dictamen y resolución primigenios, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir aunque sea de modo indiciario que el partido denunciado, mediante otros actos, diferentes a los que se encuentran bajo análisis, no ha dado cumplimiento a los fines generales a que se encuentra sujeta la propaganda electoral.

En consecuencia, este órgano superior de dirección de esta autoridad administrativa estima que la presente queja administrativa debe declararse infundada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII, XXIX y XXXI, 36, 47, párrafo 1, fracciones I y XIX, 98, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7 párrafo 1, fracciones I y II, 8, párrafo 1, fracción I y IV, 19, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, LVII y LVIII, 65, párrafo I, fracción VIII, 72, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, numeral 1, fracción I, 10, numeral 1, 11, 12, 14, 15, 21, 22, numeral 1, 25, 67, 69, 70 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General

Resuelve

PRIMERO: Este Consejo General hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva dentro del expediente administrativo sancionador electoral marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-050/2007, documento que se anexa a esta resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: En estricto acatamiento con las observaciones formuladas por la mayoría de los integrantes de este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, se determina que **no se acredita la existencia de infracciones** a las disposiciones contenidas en los artículos 47,

párrafo 1, fracciones I y XIX, y 140 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; En consecuencia, **se declara infundada** la presente causa administrativa.

TERCERO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión Extraordinaria, por **MAYORÍA** de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo